

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la falta disciplinaria por doble percepción de ingresos y la competencia entre entidades para ejercer la potestad disciplinaria

Referencia : Oficio N° 001-2021-GRC/DIRESA/ST/HRBB.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Salud del Callao del Gobierno Regional del Callao, consulta a SERVIR lo siguiente:

- ¿Quién efectúa el procedimiento administrativo disciplinario al presunto imputado por doble percepción, la entidad de origen o la última entidad donde laboró el trabajador (destino), a efectos de no incurrir en “non bis in ídem”?

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la prohibición a la doble percepción de ingresos

2.4 Al respecto, en principio, es de señalar que el artículo 40° de la Constitución Política del Perú establece que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

2.5 En ese sentido, la LMEP, estableció en su artículo 3°, la prohibición de doble percepción de ingresos:

«Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas».

2.6 Cabe advertir que la LMEP no delimita el alcance de la expresión "cualquier tipo de ingreso", por lo que debe asumirse que comprende a "todos aquellos conceptos que pudiesen ser pagados con fondos de carácter público, cualquiera sea la fuente de financiamiento"; en consecuencia, dichos funcionarios o servidores públicos no pueden percibir un segundo ingreso del Estado por servicios prestados a su favor, cualquiera que sea la denominación que se le otorgue a dicho ingreso (remuneración, retribución, honorarios, emolumento o pensión), salvo las excepciones normativamente permitidas (docencia y participación en directorios de entidades y empresas del Estado).

2.7 En tal sentido, debido a que normativamente se encuentra prohibido realizar más de una actividad remunerada y subordinada para el Estado, así como recibir un segundo ingreso del Estado, podemos concluir que ningún funcionario o servidor que desempeñe función pública se encontraría habilitado para recibir una contraprestación adicional de otra entidad de la Administración Pública, salvo las excepciones permitidas.

Sobre la falta disciplinaria por doble percepción de ingresos y la competencia entre entidades para ejercer la potestad disciplinaria

2.8 Al respecto, en primer lugar, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), contempla en el literal p) del artículo 85°, como falta disciplinaria, la siguiente conducta: *"Son faltas de carácter disciplinario [...]: p) La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente"*.

2.9 Siendo así, del análisis del texto legal que tipifica de la falta administrativa señalada, se puede advertir que para que se configure el hecho objetivo o conducta sancionable, la ley requiere que el servidor civil que la comete perciba dos compensaciones económicas, es decir, en otras palabras, reciba o cobre dichas compensaciones.

2.10 En tal sentido, la infracción a la prohibición de doble percepción de ingresos del Estado amerita que la entidad empleadora determine la responsabilidad administrativa que corresponda e inicie el PAD de acuerdo al régimen disciplinario de la LSC.

- 2.11 Ahora bien, para efectos de iniciar el respectivo PAD al personal que incurrió en la comisión de la referida falta, previamente deberá determinarse cuál de las entidades públicas empleadoras del servidor ejercerá el poder disciplinario para aplicar la sanción que corresponda.
- 2.12 En efecto, para evitar un posible conflicto de competencias entre entidades públicas para el ejercicio de la potestad sancionadora, puede inferirse que, respecto de la falta disciplinaria por doble percepción de ingresos, corresponderá a la entidad pública que notifique primero el inicio del PAD ejercer la potestad disciplinaria respecto de su personal que incurrió en la referida falta, ello con el fin de salvaguardar los principios de competencia y non bis in ídem¹.

Así, la referida entidad que notificó primero el acto de inicio al presunto infractor podrá poner en conocimiento de dicho hecho a las otras entidades empleadoras involucradas en el mismo escenario de la citada infracción, ello en virtud del principio de colaboración entre entidades regulado en el artículo 87°² del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- 2.13 De este modo, una vez que la referida entidad empleadora haya notificado primero el inicio de un PAD por la falta disciplinaria por doble percepción a su personal, las demás entidades empleadoras involucradas - luego de tomar conocimiento de dicho hecho - deberán abstenerse de continuar con las investigaciones que vengán realizando sobre el particular respecto del mismo servidor; lo que implicaría la pérdida de sus competencias para poder iniciar un posible PAD por la comisión de la referida falta.

III. Conclusiones

- 3.1 La prohibición de doble percepción de ingresos a la que se encuentran sujetos los funcionarios y servidores públicos exceptúa de sus alcances al ejercicio de la función docente y la percepción de dietas por participación en uno de los directorios de entidades o empresas públicas.
- 3.2 La infracción a la prohibición de doble percepción de ingresos del Estado amerita que la entidad empleadora determine la responsabilidad administrativa que corresponda e inicie el PAD de acuerdo al régimen disciplinario de la LSC.

¹ TUO Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 87.- Colaboración entre entidades"

87.1 Las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración, sin que ello importe renuncia a la competencia propia señalada por ley.

87.2 En atención al criterio de colaboración las entidades deben:

87.2.1 Respetar el ejercicio de competencia de otras entidades, sin cuestionamientos fuera de los niveles institucionales. [...]"



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 3.3 Respecto de la falta disciplinaria por doble percepción de ingresos, corresponderá a la entidad pública que notifique primero el inicio del PAD ejercer la potestad disciplinaria respecto de su personal que incurrió en la referida falta, ello con el fin de salvaguardar los citados principios de competencia y non bis in ídem.
- 3.4 En el marco del principio de colaboración entre entidades, la entidad que notificó primero el acto de inicio al servidor que incurrió en la falta disciplinaria por doble percepción, podrá poner a conocimiento de dicho hecho a las otras entidades empleadoras involucradas en el mismo escenario de la citada infracción.
- 3.5 Una vez que la referida entidad empleadora haya notificado primero el inicio de un PAD por la falta disciplinaria por doble percepción a su personal, las demás entidades empleadoras involucradas en el mismo escenario de la citada infracción - luego de tomar conocimiento de dicho hecho - deberán abstenerse de continuar con las investigaciones que vengán realizando sobre el particular respecto del mismo servidor; lo que implica la pérdida de sus competencias para poder iniciar un posible PAD por la comisión de la referida falta.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **RHOQ6XF**